



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 104

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 7300131210022018-00181-00

Ibagué, septiembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve
(2019)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras (Propietario – legítima - cónyuge)
Demandante/Solicitante/Accionante: Herminda Guevara De Muñoz, identificada con la C.C. No. 28.552.333
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: “San Antonio”, ubicado en la vereda “La Violeta” del Municipio de Alvarado Departamento del Tolima, con un área de **12 hectáreas 1323 metros²**, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. **350-63115** No. Predial 73026000200060046000.

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por la señora **HERMINDA GUEVARA DE MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.552.333, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado “**San Antonio**”, ubicado en la vereda “**La Violeta**” del Municipio de **Alvarado** Departamento del **Tolima**, con un área de **12 hectáreas 1323 metros²**, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. **350-63115** No. Predial 73026000200060046000.

III.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

1.1.- La accionante pretende que se le reconozca, en su condición de legitimada del señor **LEÓNIDAS MUÑOZ CARDOZO**, (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 5.826.535 de Ibagué y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011; y por lo tanto, se ordene la restitución jurídica y material a su favor el predio denominado “**San Antonio**”, ubicado en la vereda “**La Violeta**” del Municipio de **Alvarado** Departamento del **Tolima**, con un área de **12 hectáreas 1323 metros²**, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. **350-63115** No. Predial 73026000200060046000, cuyas coordenadas y linderos son:

Linderos:

NORTE:	<i>Se toma como punto de partida el detallado con el No. 25, se avanza en sentido noreste en línea recta hasta llegar al punto No. 22, colindando con el predio de ROSEMBERTH RUIZ con una distancia de 146,86 metros, desde este se continúa en dirección general sureste en línea quebrada, hasta llegar al punto No. 16, continuando la colindancia con el predio del señor ROSEMBERTH RUIZ con una distancia de 193,05 metros, se continúa en dirección norte en línea quebrada, alinderado por una cañada, hasta llegar al punto No. 13, continuando la colindancia con el predio del señor ROSEMBERTH RUIZ con una distancia de 153,28 metros, desde este se sigue en línea recta en dirección noreste, hasta llegar al punto No. 10, colindando con el predio del señor JOSÉ ORTÍZ con una distancia de 160,22 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Desde el punto No. 10 en línea quebrada en dirección sureste, hasta llegar al punto No. 4, colindando con el predio del señor ALBERTO GUEVARA, con una distancia de 266,34 metros.</i>
SUR:	<i>Desde el punto No. 4 se sigue en sentido suroeste en línea quebrada, alinderado por el camino que conduce a la Escuela, hasta el punto No. 1 colindando con el predio del señor PEDRO PRIETO con una distancia de 401,96 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Desde el punto No. 1 se sigue en sentido noroeste en línea recta, hasta el punto de partida No. 28, colindado con el predio de la señora ROMELIA SÁNCHEZ con una distancia de 149,92 metros, se continúa en dirección noroeste, alinderado por una cañada, hasta llegar al punto de partida No. 25, siguiendo la colindancia con el predio de la señora ROMELIA SÁNCHEZ con una distancia de 240,53 metros.</i>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 104

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 7300131210022018-00181-00

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	892249,1827	995282,2955	4° 33' 10,376" N	75° 2' 54,410" O
2	892385,4714	995392,4869	4° 33' 13,969" N	75° 2' 49,994" O
3	892497,1071	995493,9192	4° 33' 17,275" N	75° 2' 46,378" O
4	892559,6321	995496,8454	4° 33' 17,373" N	75° 2' 44,350" O
5	892510,2797	995541,9915	4° 33' 18,841" N	75° 2' 45,953" O
6	892508,6806	995551,1586	4° 33' 19,139" N	75° 2' 46,005" O
7 (aux_3)	892538,1777	995485,5078	4° 33' 17,003" N	75° 2' 45,045" O
8	892511,0883	995584,8193	4° 33' 20,235" N	75° 2' 45,928" O
9	892444,8279	995683,5041	4° 33' 23,444" N	75° 2' 48,082" O
10	892429,8589	995717,9119	4° 33' 24,564" N	75° 2' 48,569" O
11(Aux_2)	892434,9186	995449,6865	4° 33' 15,833" N	75° 2' 48,393" O
12(Aux_1)	892333,5022	995315,8333	4° 33' 11,471" N	75° 2' 51,677" O
13	892280,9674	995658,7408	4° 33' 22,631" N	75° 2' 53,396" O
14	892253,6608	995691,5795	4° 33' 23,699" N	75° 2' 54,283" O
15	892241,6938	995688,8686	4° 33' 23,610" N	75° 2' 54,671" O
16	892259,8429	995592,2539	4° 33' 20,466" N	75° 2' 54,078" O
17	892201,4312	995640,5733	4° 33' 22,036" N	75° 2' 55,975" O
18	892154,7643	995669,8314	4° 33' 22,986" N	75° 2' 57,490" O
19	892132,8233	995682,5232	4° 33' 23,399" N	75° 2' 58,202" O
20	892118,4638	995710,8426	4° 33' 24,320" N	75° 2' 58,669" O
21	892117,2635	995715,7573	4° 33' 24,480" N	75° 2' 58,708" O
22	892063,9125	995663,0226	4° 33' 22,761" N	75° 3' 0,436" O
23	892041,2615	995640,4212	4° 33' 22,024" N	75° 3' 1,170" O
24	892034,9378	995625,818	4° 33' 21,549" N	75° 3' 1,375" O
25	892043,7691	995603,5773	4° 33' 20,825" N	75° 3' 1,087" O
26	892096,9297	995560,3193	4° 33' 19,419" N	75° 2' 59,361" O
27	892122,7689	995514,8596	4° 33' 17,941" N	75° 2' 58,521" O
28	892156,249	995399,9391	4° 33' 14,201" N	75° 2' 57,430" O

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

2.- Síntesis de hechos:

2.1.- En suma, el solicitante informó, que “que adquiere el predio objeto de inscripción junto con su esposo LEÓNIDAS MUÑOZ CARDOZO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.826.535 de Ibagué - Tolima, mediante compraventa realizada con el señor DOMINGO MUÑOZ CASTRO, negocio que se protocolizo en la escritura pública No. 920 de fecha 09 de julio de 1970 de la notaria Primera de Ibagué. Respecto de la explotación del predio, manifiesta que esta correspondía a cultivos de café, plátano, maíz, frijol, cachaco y aguacate; igualmente manifiesta que el predio contaba con potreros para seis (06) reces; y que habitaba y explotaba el predio objeto de inscripción junto con su núcleo familiar.

2.2.- Dijo que: “en virtud de la explosión de un artefacto explosivo en inmediaciones del predio, el día 20 de noviembre del año 2.004 se registra el fallecimiento de su hija MARTHA MUÑOZ GUEVARA, haciéndose cargo de sus cinco nietos, hijos de Martha Muñoz y continúan ejerciendo la explotación de su predio hasta aproximadamente abril del año 2013 cuando arriban a su predio un grupo de hombres presuntamente pertenecientes a la guerrilla de las Farc y recibieron amenazas, por lo cual

¹ Ver anexo virtual No. 2



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 104

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 7300131210022018-00181-00

se vio obligada a desplazarse en esa fecha con todo su núcleo familiar, destacando que con anterioridad a este hecho había recibido amenazas con el fin de reclutar a sus nietos.”².

3.- Tramite Jurisdiccional:

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 27 de noviembre de 2018, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.2 Mediante auto No. 086 de fecha 08 de marzo de 2018⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrículas No. 350-63115, que corresponde al predio de denominado “San Antonio” objeto de formalización y restitución.

3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día 21 de julio de 2019, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵, sin que se presentaran opositores dentro del término concedido⁶.

3.4.- Por auto No. 301 adiado 30 de agosto de 2019, se prescindió del periodo probatorio y se les concedió a los intervinientes el término de tres días para que presentaran sus alegaciones, al considerarse: . **En primer lugar**, obran documentos tales como el estudio de georreferenciación y las respectivas constancias de inscripción, la visita realizada al predio por parte de la URT, donde se describe el bien citado en la referencia, con sus respectivas áreas. **En segundo lugar**, No hay duda sobre el escalamiento del conflicto armado en el departamento del Tolima, especialmente en el municipio de Alvarado vereda La Violeta, de acuerdo al análisis del contexto de violencia allegado en el plenario- **en Tercer lugar**, Dentro de ese contexto de violencia, la señora Herminda Guevara De Muñoz, y su familia experimentaron el dolor del fallecimiento de su hija Martha Muñoz Guevara, por una explosión de un artefacto a inmediaciones del predio, y posteriormente, se vieron obligados a desplazarse aproximadamente en el año 2013 cuando arriban al predio un grupo de hombres presuntamente pertenecientes a la guerrilla de las Farc, amenazándolos, destacando que con anterioridad a este hecho había recibido amenazas con el fin de reclutar a sus nietos. **En cuarto lugar**, la Agencia Nacional de Tierras, comunico que el predio es de naturaleza privada. **En quinto lugar**, Cortolima, informo que: “el predio “**San Antonio**”, ubicado en la vereda “**La Violeta**” del Municipio de **Alvarado** Departamento del **Tolima**, con un área de **12 hectáreas 1323 metros²**, no está en zona de alto riesgo o amenazas, lo que coincide con el informe rendido por la Secretaría de Planeación quien conceptualizó que solo se presenta “susceptibilidad moderada baja a los fenómenos de remoción de masa”, **En sexto lugar**, Teniendo en cuenta que quien presenta la solicitud

² Ibidem

³ Ver anexo digital No.2

⁴ Ver anexo virtual No.8

⁵ Ver Anexo virtual No. 59

⁶ Ibidem



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 104

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 7300131210022018-00181-00

es la cónyuge supérstite del titular del dominio Sr. LEONIDAS MUÑOZ CARDOZO (q.e.p.d.), no hay necesidad de vincular a la totalidad de los herederos, por cuanto la restitución va para la masa sucesoral; **En séptimo lugar**, agotada la publicación de la admisión de la presente solicitud, no se presentaron opositores.⁷

4.- Alegaciones:

No se presentaron alegatos.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por la Señora HERMINDA GUEVARA DE MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.552.333, en calidad de cónyuge supérstite, del señor LEONIDAS MUÑOS CARDOZO (q.e.p.d.), a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2).- Establecer si es procedente la formalización por sucesión dentro del presente trámite; (3) establecer, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

2.- Marco jurídico:

2.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social⁸. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por el solicitante, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues, la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros⁹, ni menos del

⁷ Ver anotación digital No.513

⁸ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

⁹ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 104

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 7300131210022018-00181-00

bloque de constitucionalidad¹⁰, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

2.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹¹ **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

2.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*.”

2.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*¹².

2.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

¹⁰ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹¹ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.

¹² Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 104

Radicado No. 7300131210022018-00181-00

2.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que “serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”, siendo estas: “Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...).”

2.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), “su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”, y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución (Artículo 3º Ibídem).

3.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

3.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el municipio de Alvarado, a partir de las acciones de grupos al margen de la ley, principalmente atribuibles a grupos guerrilleros como son la Columna Móvil Jacobo Prias Alape y el Frente Tulio Varón de las FARC, sin embargo se encuentran algunas evidencias del accionar del Bloque Tolima de las Autodefensas que han originado el desplazamiento de familias y personas hacia otros lugares dentro y fuera del municipio que no se puede relacionar que exista una incidencia directa entre las acciones de los grupos guerrilleros con la motivación para que algunos pobladores de la zona fueran despojados de sus predios sin embargo estos hechos registran la expulsión de 1.442 personas según reporte del Sistema de Información para la Población Desplazada (SIPOD) hasta el año 2012, en un periodo que parte de los primeros casos de desplazamiento a partir del año de 1992, con una máxima de expulsión durante los años comprendidos entre el 2002 al 2009, quienes en su mayoría se dirigen a los municipios circundantes por su cercanía y con una fuerte tendencia a la Capital del Departamento Ibagué. En la temporalidad de los hechos de violencia registrados en el municipio se pudo establecer el inicio de un periodo de máxima expresión de las acciones de violencia perpetradas por los grupos armados ilegales; para el año de 1992 se presenta el primer registro de personas expulsadas del municipio, en su momento fueron 6 personas registradas, este año se toma como referente para demarcar el principio de dos décadas que se puede denominar como “época de la violencia” que va desde 1990 hasta 2012.

3.2.- Un primer hecho data de un secuestro el 11 de diciembre de 1992, aproximadamente a la 10:30 de la mañana, en predios de la Hacienda



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 104

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 7300131210022018-00181-00

“Miravalle”, localizada en jurisdicción del municipio de Alvarado (Tolima), cuando “cuatro individuos armados con ametralladoras privaron de su libertad al señor JUAN GUILLERMO CANO SAENZ, a quien mantuvieron oculto en lugar desconocido hasta el 23 de enero de 1993. Por su liberación pidieron inicialmente dos millones de dólares, suma que posteriormente rebajaron a 70 millones de pesos. Merced a las pesquisas adelantadas por las autoridades se pudo establecer que el plagio en mención fue realizado por un grupo de personas desertoras de las “Farc”, encabezada por los hermanos HÉCTOR FABIO MENESES ARTUNDUAGA y NOEL MENESES ARTUNDUAGA, que desde hacía tiempo operaba en la región y tenía como finalidad el secuestro de ciudadanos para pedir millonarias sumas por su rescate”¹³. De igual manera la información obtenida reseña en 1990 la ocurrencia de 5 asesinatos en el municipio, (Sistema de Información para la Población desplazada, SIPOD), para el año siguiente se presenta un incremento de 2 asesinatos, en 1991 se presentaron un total de 7 asesinatos, destacándose el asesinato del exconcejal Hernando Feget¹⁴. Según la misma base de datos (SIPOD) establece que hasta el año 2012 en el municipio de Alvarado se presentaron un total de 130 asesinatos, para un promedio de 6 asesinatos anuales en las dos décadas reportadas.

3.3.-En el año 1993 se reportó la desaparición y posterior muerte del taxista José Elmer Rocha, de 43 años, que estaba desaparecido desde el martes pasado, apareció muerto en la vereda La Chumba, de Alvarado, al norte del Tolima¹⁵. Luego, en el año 2000 en el mes de enero los señores Dario Barragan, Jesús Antonio Rodríguez y Luis Álvaro Arias Marín fueron asesinados luego de ser sacadas de la finca el lirio en la *inspección de policía de laguneta jurisdicción del municipio*. Así mismo en el mismo periodo asesinaron a German granados y Luis Granados Calderón en la vereda san Cayetano¹⁶

3.4.- Además de lo mencionado dentro de las acciones armadas ocurridas, por parte de grupos guerrilleros y que más resonancia tuvieron, tuvieron lugar con la constantes incursiones que realizaron al peaje ubicado en la vía que de Ibagué comunica al municipio de Alvarado, según los hechos se presentaron de acuerdo a los registros tres ataques, el primero ocurrido en el año 2000 y dos ocurridos mas en el año 2002, en sus pretensiones de convertir a este en “la caja menor” de obtención de recursos¹⁷.

En el año 2003 se presentaron acciones contra funcionarios y políticos, entre el jueves y viernes de la semana pasada renunciaron ante la Registraduría municipal de Alvarado los candidatos al concejo de esa población María Helena García de la Torre (PDI), y los liberales María Leonor Mendoza y Juvenal Jiménez. Según el registrador Mario Fernando

¹³ <http://www.elmundo.es/elmundo/2001/08/31/internacional/999217051.htm>

¹⁴ ASESINADO EX CONCEJAL LIBERAL DE ALVARADO: En la vereda Veracruz, de Alvarado (Tolima), fue asesinado por desconocidos el ex concejal liberal Hernando Feget. Feget es el tercer ex concejal asesinado en el Tolima durante la presente semana, porque en los últimos días cayeron uno de la UP y un conservador angulista. Las autoridades de Alvarado ignoran los móviles y autores del nuevo crimen que causó conmoción en la región campesina. El tiempo.com - 6 de julio de 1991

¹⁵ PLAGIAN A EMPRESARIO: eltiempo.com Sección Otros Fecha de publicación 17 de septiembre de 1993

¹⁶ Disponible en <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/15/pdf/noche0100.pdf>

¹⁷ DINAMITAN PEAJE EN EL TOLIMA - Las Farc, agrupación guerrillera que la semana pasada en dos oportunidades realizó hostigamientos en la vía Ibagué-Lérida, dinamitó el miércoles pasado el peaje del municipio de Alvarado.

El atentado dinamitero sucedió a las 11 de la noche, a 20 minutos de la capital tolimesa. Al peaje llegaron unos 50 hombres del frente Tulio Varón de las Farc que, según las autoridades, son los mismos que en días anteriores intentaron bloquear la carretera. Luego de llegar al peaje y mientras esperaban activar la carga explosiva, los guerrilleros hicieron detener a todos los vehículos que a esa hora transitaban por el lugar. Entre los automotores se encontraba un campero Trooper azul conducido por Rodolfo Hartman Arboleda, de 34 años de edad, gerente de la Procesadora de Lácteos del Tolima, quien hizo caso omiso a la orden de los guerrilleros y murió al recibir varios impactos de bala. La guerrilla se llevó 230 mil pesos del peaje. En la mañana de ayer, miembros de la Sijín del Tolima desactivaron en el lugar de los hechos, un artefacto explosivo. El tiempo.com - 1 de diciembre de 2000



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 104**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 7300131210022018-00181-00

Rengifo, ninguno de ellos le comentó sobre amenazas al momento de presentar sus renunciaciones. Sin embargo, habitantes de la población aseguran que sí ha habido amenazas contra los 36 candidatos al concejo y los dos a la alcaldía, quienes decidieron seguir en la contienda electoral y decidieron continuar adelante con sus campañas a pesar de la intimidación que, al parecer, provenía de la guerrilla de las Farc¹⁸

3.5.- En 2005 fue instalado un retén, lamentablemente un autobús de servicio público y un automóvil particular que se negaron a atender la orden de detención fueron baleados por los insurgentes, que causaron la muerte a dos hombres y heridas a otras cuatro personas, entre ellas dos niños. El hecho ocurrió en la noche de un sábado en una carretera a la altura del municipio de Alvarado (200 km al sur de Bogotá), donde un comando rebelde estableció un retén y retuvo a decenas de vehículos, según el reporte oficial. Las personas que transitaban por el lugar debieron esperar cerca de tres horas a la orilla de la ruta mientras las autoridades aseguraban la zona para poder continuar su camino, según testigos del suceso. Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC, marxistas) y el Ejército de Liberación Nacional (ELN) suelen bloquear algunas carreteras del país para realizar secuestros extorsivos, de acuerdo con las autoridades¹⁹

3.6.- En 2006 se presenta en la zona un hecho peculiar; un caso que permite por lo menos establecer que el accionar de los grupos armados se dio no solo en la ocurrencia de acciones armadas, sino también en la inclusión en las políticas de gobierno de la época, y tiene que ver con la mencionada desmovilización de un grupo de guerrilla en una vereda del municipio, de la cual la comunidad manifiesta que se enteraron a través de los medios de comunicación y porque veían muchos uniformados por el pueblo. Esta supuesta desmovilización se ve posteriormente cuestionada por las revelaciones que se dieron después de este proceso, inclusive en una relatoría del trabajo comunitario realizado por el equipo de profesionales de la Unidad de Restitución de Tierras, en el documento resultado se puede leer: *“Al preguntar si conocían de este grupo denominado Cacica Gaitana, dicen que no tienen conocimiento, pues han escuchado de las Farc, el ELN del Líbano, y los números con los que se identifican”*.

3.7.- En 2007 además de combates en la zona limítrofe con Anzoátegui; se evidenció el Riesgo de reclutamiento de menores puesto que además de ser abiertamente manifestado por los campesinos que tienen hijos menores aduciendo que deben colaborar con el grupo y quien no cumpla es amenazado y debe irse de la zona, con relación a esto el defensor del pueblo hizo denuncias sobre el tema. Los asistentes manifiestan que estos hechos se manifiestan desde que la guerrilla ha hecho presencia en la zona. *(Archivo Unidad de Restitución de Tierras) fue referenciado por el defensor del pueblo en agosto de ese año señalando además la presencia en la zona de grupos emergentes de paramilitares los cuales estaban coaccionado a los campesinos de los municipios acudir a las zonas urbanas de las regiones a protestar en contra del actual gobierno²⁰* El defensor del pueblo Santiago Ramírez denuncia que los grupos de izquierda y ultraderecha además de ejercer amenazas directas a la población, también repartieron a campesinos unos panfletos con la inscripción 'Con sus hijos combatiremos'. Ante la zozobra, los jóvenes han salido o se vienen al casco urbano con su familia". Ese mismo año en el

¹⁸ Amenazas en Alvarado eltiempo.com Sección Otros Fecha de publicación 9 de septiembre de 2003

¹⁹ <http://peru21.pe/noticia/38329/dos-muertos-cuatro-heridos-ataque-guerrillero-centro-colombia>

²⁰ Ver **Guerrilla y paramilitares reclutan jóvenes campesinos en Colombia**. Disponible en http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:HWWhu4Zjo14J:www.spanish.xinhuanet.com/spanish/2007-08/04/content_467700.htm+guerrilla+alvarado+tolima&cd=70&hl=es&ct=clnk&gl=co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 104

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 7300131210022018-00181-00

mes de Enero se presentó el homicidio de Álvaro Enrique Rodríguez Buitrago Marco Antonio Quiroga en la Vereda la Tigra²¹

3.8.- No fue ajena la señora Herminda Guevara de Muñoz y su núcleo familiar, del caos sufrido en la zona como consecuencia del conflicto armado, toda vez que, soportó la pérdida de su hija MARTHA MUÑOZ GUEVARA (q.e.p.d.), por causa de la explosión de un artefacto explosivo en inmediaciones del predio, el día 20 de noviembre del año 2004, haciéndose cargo de sus cinco nietos, hijos de Martha Muñoz, incrementando su temor, cuando a su predio llega un grupo de hombres presuntamente pertenecientes a la guerrilla de las Farc, amenazándola con el fin de reclutar a sus nietos, por lo cual se vio obligada a desplazarse en el año 2013 con todo su núcleo familiar²². Versión que coge fuerza probatoria, al tener conexidad con el conflicto armado, ubicado dentro del periodo previsto en el artículo 75. Igualmente, guarda coherencia con el testimonio de la señora Melania Muñoz, quien narro de manera ilustrativa los hechos en que perdió vida la hija de la solicitante, y sobre la presencia de grupos subversivos que atemorizaban a los pobladores.²³

²¹ Ver <http://www.revistacofradia.com/articulo/brigada-de-la-muerte/sec/noticias>

²²

cada nada por la casa, nosotros nunca llegamos a pensar que en la finca habían sembrado artefactos explosivos, en la finca MARTHA construyó una casita, se le había dejado una casita para que viviera con sus cinco hijitos y su esposo, nosotros teníamos bestias en la finca y el veinte de noviembre del año dos mil cuatro el esposo de MARTHA que se llama JUVENAL MENDES, soltó un caballo y la mandó a ella a que fuera a traerlo, ella salió y se fue junto con una de sus hijas que se llama DELFA ELIANA, con el camino a ver a donde lo conseguía porque lo soltaron por el camino real, entonces ella se fue a traerlo, en ese momento yo no estaba en la finca, cuenta mi nieta la que estaba con ella, que había una rama grande en el camino y ella se agachó a quitarla y fue cuando hubo la explosión, ella quedó en el instante muerta, dice mi nieta que de la explosión ella salió volando y se echó a rodar a un potrero como pudo ella se levantó y volvió a coger el camino y salió a buscar ayuda, ella salió pidiendo ayuda y después la auxiliaron los que pudieron, como le digo MARTHA murió en el momento, mi hija MELANIA, salió a buscar como atendían a mi nieta, DELFA porque ella estaba muy mal herida, esa misma noche se buscó sacar a MARTHA para el pueblo después de que le hicieron el levantamiento mandaron la razón de que la dejaban pasar si estaba mal herida, pero también dijeron que si estaba muerta y buscaban sacarla, no respondían por el carro no por los que iban ahí, esa razón la mandó la guerrilla, yo como le dije estaba aquí en Ibagué porque estaba enferma, a mí me llamó no me acuerdo quien a decirme que MARTHA estaba mal herida, como esta noche no había transporte, y como DELFA ya estaba acá en el hospital yo me estuve esa noche con ella, al otro día me madrugué para Alvarado ya a ella la habían bajado, fue cuando yo llegué al frente de la Alcaldía de Alvarado y ya la tenían en el carro, de GLADIS TRUJILLO ya la estaban llevando para que le hicieran el levantamiento y ahí después se la llevaron al hospital para que le hicieran la autopsia, la enterramos en San Juan de la China, yo me devolví para la finca a cuidar mis nietos, los hijos de Martha porque ellos quedaron solos, ellos dijeron que no se quedaban con el papá por que el los maltrataba entonces se fueron conmigo para mi casa, JUVENAL estuvo el día del entierro, al otro día se fue a pedir plata que disque para la hija, contaron que había recolectado casi un millón de pesos y nunca la fue a visitar, es decir, él se quedó con la plata el para el veinticinco de diciembre de fue para Rovira a fiestear, él volvió como a los quince días, duró una semana yo me vine para el Bienestar a exponer el caso de que los niños estaban abandonados y no querían estar con él, él se presentó y dijo que mejor que me entregaba la custodia de ellos y quedó responsabilizado a seguirlos pasando lo que pudiera, a lo que pasó un mes él no volvió a la finca, no quería ver sus hijitos, entonces como no les pasaba, como pudimos los levantamos, al ver que ni tampoco se preocupaba, yo lo denuncié en la Fiscalía por alimentos, allá quedó consignado que él debía un poco de plata y de ahí pues nunca más volvimos a saber de él. Nosotros seguimos en la finca, por ahí seguía la guerrilla, una guerrillera me amenazó, me dijo que yo que hacía ahí en la finca, que qué estaba buscando, que si quería que le mataran otro

²³

PREGUNTA: Sírvase decir su nombre completo, número de identificación, edad, domicilio y lugar de residencia, estudios realizados y su profesión, ocupación u oficio. **CONTESTO:** Mi nombre es MELANIA MUÑOZ GUEVARA, de Alvarado – Tolima identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.566.666 expedida en Alvarado - Tolima, actualmente tengo 39 años de edad, mi domicilio es en la vereda La Beta eso es San Bernardo para arriba, actualmente soy empleado, en material, cogiendo Café, bollandos machete o si me sale trabajo en cocina también y como soy madre cabeza de familia, pues le hago a lo que me salga, mi número de teléfono es 314-3635392. **PREGUNTA:** Manifiéstele a esta Unidad, si conoce a la señora HERMINDA GUEVARA DE MUÑOZ? **CONTESTO:** Si, ella es mi mamá. **PREGUNTA:** Sabe usted cuales fueron los hechos que originaron el desplazamiento de la señora HERMINDA GUEVARA DE MUÑOZ? **CONTESTO:** Desde antes de que falleciera mi hermana, la guerrilla mantenía en esa zona, se sabía que era guerrilla, por que como mi hermana, antes vivía en Ambalema, ella allá cobraba el subsidio de Familias en Acción, ella fué y cobró el subsidio de los niños y se fue para un sitio que se llama Serritos, ella cobro el subsidio, se fue para la casa, por ahí se echó 5 horas, y de camino se encontró a mi mamá y a mi papá y ellos le dijeron que se vinieran para acá para Ibagué con ellos porque de camino conto mi mamá que se habían encontrado la guerrilla, y les habían dicho que había acabado de desactivar una bomba en la quebrada la Caima y que días antes se habían tomado el peaje de Alvarado, a lo que mi hermana respondió que ella mejor se iba para la casa, porque no quería tener inconvenientes con el esposo. Eso fue el miércoles o jueves antes del fallecimiento de ella, luego el día sábado, pasó el ejército por la casa, yo me levante iba a prender el fogón de leña y la casa estaba rodeada del ejército, ellos me dijeron que era el ejército, igual tenían uniformes, entonces como la cocina de la finca no aguantaba una olla grande, yo les dije que con gusto pero que montaran la olla afuera, yo les presté unos ladrillos para que montaran ahí, en el tiempo que estuvieron en la casa, me dijeron que el cafetal estaba liso, yo les pregunté que por donde se habían subido, que si por el cafetal de don pedro, respondiéndome que sí, entonces como yo no tenía ollas, le dije a mi hermana que me las prestara, cuando les grité que me las prestara, ellos me hicieron la aclaración de que no fuera a decir que ellos estaban ahí, pues se le hizo raro, de todas maneras mandé por las ollas a mi hijo pequeño, ellos hicieron su desayuno y se fueron para un sitio llamado Llanitos, así siguió transcurriendo ese día del 20 de noviembre, cuando le fui a devolver las ollas, yo grité a mi hermana, cuando las niñas me dijeron que ella no estaba, que se había ido y que ellas no sabían para donde se había ido, sin embargo mi sobrino Juvenal en ese momento estaba en mi casa y le pregunté para donde se había ido mi hermana MARTHA, respondiéndome que seguramente se había ido por la yegua, por que la había escuchado esa mañana decir que le tocaba ir por ese animal, luego como a las 3 de la tarde sonó una explosión y entonces yo me asuste y le dije a mis sobrinas que en



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 104

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 7300131210022018-00181-00

3.9.- Así las cosas, está plenamente probado que la solicitante ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, al punto de ser incluida junto con su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas -RUV, al cual se incorporó en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD, con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido en el año 2013.

Núcleo familiar de la señora HERMINDA GUEVARA DE MUÑOZ al momento del abandono.

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Guevara	De Muñoz	Herminda		CC	28552333	Solicitante	30/09/1944	Vivo
Muñoz	Cardoso	Leonidas		CC	5826535	Cónyuge	02/07/1941	Fallecido
Muñoz	Guevara	Alba	Lucía	CC	65778789	Hija	10/07/1964	Vivo
Velasquez	Muñoz	Andrés	Rainel	CC	1110062744	Nieto	16/03/1998	Vivo
Useche	Muñoz	Anyl	Lorena	TI	1006086080	Nieto	19/07/2001	Vivo
García	Muñoz	Brayan	Estiven	TI	1030282203	Nieto	07/05/2008	Vivo
Meneses	Muñoz	Juan	Carlos	CC	1110060771	Nieto	03/05/1988	Vivo
Meneses	Muñoz	Juvenal	Erasmo	CC	1110061215	Nieto	13/08/1989	Vivo
Meneses	Muñoz	Martha	Isabel	CC	1007267804	Nieto	30/10/1990	Vivo
Meneses	Muñoz	Delfa	Eliana	CC	1007267605	Nieto	02/10/1991	Vivo
Meneses	Muñoz	Yeimy	Lucero	CC	1006086006	Nieto	11/02/1993	Vivo

donde estaba Martha, ellas no me dieron razón, entonces yo sentí como un frío o algo, y me dio como el presentimiento de que a Martha le había pasado algo, y nos fuimos iban los hijos Juvenal, Juan Carlos, Martha Isabel y Yeimmy y yo, nos fuimos y en el camino nos encontramos a mi sobrina Adelfa Eliana, que venía toda untada de sangre, herida, a ella le quedaron escurridas en el brazo izquierdo y las piernas, y entonces ella nos decía gritando que ayudáramos a mi mamá, en ese momento pensábamos que mi hermana estaba herida, cuando llegamos al sitio, el esposo de mi hermana acababa de llegar y Juan Carlos quien salió corriendo y nos cogió ventaja, cuando llegue mi sobrino gritaba que la mamá estaba muerta, yo subiendo empecé a gritarles los vecinos que nos ayudaran creyendo que se podía hacer algo, por lo que salieron ellos, los que me alcanzaron a oír y entre esos estaba el presidente de la junta, cuando llegamos todos allá entonces le dijeron al esposo de ella que qué hacíamos, entonces un muchacho que había ahí llamó a la fiscalía para el levantamiento y le dijeron que no, que lo hicieran los de la vereda porque ellos no podían subir, entonces se hizo el levantamiento por parte de los vecinos de la comunidad, luego de eso la levantaron, se la llevaron para la casa, la bañaron, mientras eso, pues yo como vi a mi sobrina que estaba echando sangre, llegué y me vine con ella para Ibagué, a mi hermana se fueron a verla a dejaron allá y al otro día la bajamos en el carro de la señora MARIA GLADIS TRUJILLO, le hicieron la autopsia, entonces nos fuimos a velarla a San Juan de la China eso fue el domingo y la enterramos el lunes. El lunes yo dejé la niña acá encargada en el hospital y me fui para allá hasta Alvarado al entierro y el mismo lunes me devolví, mientras mi mamá quedaba encargada de todos los niños en la finca, acá estuve más de 15 días, cuidando a que ella fue la que quedó herida, cuando yo vuelvo a la finca con la niña me doy cuenta que el esposo de MARTHA no estaba, él dijo que se iba a hacer una vuelta en Ibagué y nunca volvió, (de hecho desde ese día no se sabe de él). Luego de que volvemos a la finca, nosotros seguimos ahí en la finca con mucho miedo, porque la guerrilla seguía por ahí, entonces pasado un mes de la muerte de mi hermana, mi sobrino iba en la ruta, ya que estaba estudiando, y se encontró con la guerrilla, quienes le preguntaron que si les tenían mucha bronca por haber matado a la mamá, nos contó que bajo la cabeza y se puso a llorar, y les dijo que sí, entonces los de la guerrilla le dijeron que tranquilo que en estos días bajamos para arreglar ese asunto, le dijeron bájese de la ruta, o nos va a hacer ir hasta allá, por lo que a él le dio mucho susto, se bajó de la ruta apenas puso y salió y se vino para la casa, cuando llegó me contó lo que había pasado y me dijo que le tocaba irse, que era mejor, por lo que se fue Bogotá llamó a un amigo de él y se fue; posterior a eso, llegaron los guerrilleros a preguntar a Juan Carlos a la Finca, yo dije que él se había ido y que no sabía para donde, luego preguntaron por Juvenal, le dijeron que si él era el otro hijo de Martha, él dijo que sí, le dijeron que se lo iban a llevar o sino que lo mataban, entre eso yo me puse a hablar con los guerrilleros, diciéndoles que por que se me iban a llevar al muchacho, respondiéndome ellos, que lo hacían por arreglar cuentas porque a ellos les dolía mucho la muerte de ella y que necesitaban arreglar eso, por lo que como pudimos lo sacamos a escondidas por otro lado lo guardamos en otra casa ya lejos de por ahí, entraron y miraron, preguntaron que para donde se había ido, a lo que dije que no sabía, porque él hace un momento estaba ahí como no lo encontraron se fueron, pasado eso, al otro día fuimos por él y lo sacamos para acá para Ibagué, llamamos a Juan Carlos y él se fue para Bogotá también. Mi mamá quedó en la finca, y a los días le llegaron a ella a la finca otra vez preguntando por los chinos otra vez y ella se agachó y se puso a llorar también y como mi mamá no pudo hablar, yo fui la que les respondí que ellos se habían ido, ellos a mi mamá que qué hacía en la finca, que si era que no le había dolido la muerte de la hija, a ella le dijeron qué hacía ahí, que si no desocupaba los mataban, los guerrilleros se fueron y mi mamá a los dos días salió estuvo unos días acá en Ibagué, y después de fue para Armenia donde unos sobrinos, luego estuvo en Cajamarca, en donde una hija, así se la pasa, de un lugar para otro, ella anda con mi papá que se llama LEONIDAS MUÑOZ CARDOZO y mi hermana que se llama ALBA LUCÍA, ella sufre de ataques de epilepsia desde que tiene 15 años y es una persona que depende totalmente



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 104

Radicado No. 7300131210022018-00181-00

SGC

Núcleo familiar actual de la señora HERMINDA GUEVARA DE MUÑOZ

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Matrimonio (dd/mm/aa)	ESTADO (Vivo, Fallecido o Desaparecido)
Guevara	De Muñoz	Herminda		CC	28552333	Solicitante	30/09/1944	Vivo
Muñoz	Guevara	Melania		CC	28566666	Hija	18/10/1976	Vivo
García	Muñoz	Laura	Valentina	TI	1107982170	Nieta	10/08/2010	Vivo
Muñoz	Guevara	Juan	Leonidas	CC	93370719	Hijo	07/10/1967	Vivo
Muñoz	Guevara	Alba	Lucía	CC	65778769	Hija	10/07/1954	Vivo
Velasquez	Muñoz	Andrés	Reinel	CC	1110062744	Nieto	16/03/1998	Vivo
Useche	Muñoz	Aryl	Lorena	TI	1005086080	Nieta	19/07/2001	Vivo

García	Muñoz	Brayan	Estiven	TI	1030282203	Nieto	07/05/2008	Vivo
--------	-------	--------	---------	----	------------	-------	------------	------

4.- Relación jurídica con el predio, par a efectos de estudiar la posibilidad de adjudicación en sucesión – Ley 1448 de 2011:

4.1.- Respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el predio que pretenden restituir, está demostrado que el Señor Leónidas Muñoz (q.e.p.d.), era el titular del derecho real de dominio del predio denominado “San Antonio”, identificado con la M. I. No. 350-63115, mediante contrato de compraventa celebrado con el Sr. Domingo Muñoz Castro, elevado a escritura pública No. 920 del 27 de junio de 1970 de la Notaría Primera de Ibagué (Tolima), debidamente registrada en la anotación No. 02 del folio mencionado.

4.2.-Ahora bien, referente a la relación que pueda tener la accionante Sra. HERMINDA GUEVARA DE MUÑOZ respecto al predio “San Antonio”, no es otro que sucesora de pleno derecho “ipso jure” de la propiedad, gozando de legitimidad para adelantar el trámite de sucesión ante la autoridad competente para lograr su adjudicación. y no pretender que esta jurisdicción adjudique a uno de ellos el derecho que le corresponda, al pretender la restitución jurídica y material del mismo.

4.3.- Las razones son las siguientes:

4.3.1.- Si bien, la acción de restitución ejerce un verdadero fuero de atracción, otorgando al respectivo juez o tribunal de la especialidad la competencia suficiente para suspender o acumular al respectivo proceso todos los asuntos que podrían afectar el cumplimiento de su objeto principal: la restitución jurídica y/o material del derecho de propiedad, posesión o explotación (ocupación) sobre un predio junto con la adopción de las medidas que se requieren para su materialización adecuada, proporcional, diferencial y transformativa, no todo trámite suspendido o acumulado debe ser resuelto por la autoridad judicial de restitución, pues, resulta indispensable que a partir de cada caso concreto se evalúe frente a los



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 104

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 7300131210022018-00181-00

procesos acumulados parámetros de necesidad, imposterabilidad, procedencia y conveniencia²⁴.

4.3.2.- Respecto al tema, la Corte Constitucional, hizo las siguientes precisiones: "(...) para efectos sucesorios, la acción de restitución no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonas, el cual fue instituido por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, dentro del marco de justicia transicional, para lograr fines específicos. El trámite sucesoral ha de seguirse vía ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en el Código General del Proceso. Pretender que se surta este trámite de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del asunto por falta de citación"²⁵.

4.3.3.- En conclusión, el proceso de sucesión está agregado a competencias específicas, cuyas actuaciones especiales no pueden ser evadidas y resultan incompatibles con el trámite especial de restitución de tierras. Mírese por ejemplo, que de aceptarse la sucesión por ésta Jurisdicción, solo comprendería el predio objeto de restitución, ante la ausencia de inventarios de activos, lo que causa incertidumbre sobre la existencia de otros. Esto, diversifica el fin del proceso sucesorio, dado que, éste abarca de manera integral todo el patrimonio de la causante, y no de manera única el predio "El Diamante". Pensar lo contrario, sería postular por fuera de la ley, la posibilidad de adelantar otros procesos sucesorios sobre bienes que aparezcan como de propiedad de la causante.

4.3.4.- Otro punto importante, lo señaló la alta Corporación Constitucional, al advertir que "este tipo de proceso involucra el principio de la doble instancia, y por el contrario, el trámite de restitución de tierras se erigió como uno de única instancia (artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible en la Sentencia C-099 de 2013). Todo ello sin perjuicio de las vicisitudes extraordinarias que se puedan presentar en el trámite de este proceso liquidatorio de sucesión, como puede ser la aceptación de la herencia con o sin beneficio de inventario, la concurrencia de los acreedores del asignatario, la repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes, la posibilidad de optar entre porción conyugal o gananciales, la eventualidad de solicitar la venta de bienes para el pago de deudas, la exclusión de bienes de la partición, el beneficio de separación y el decreto de posesión efectiva de la herencia, entre otros". Además, no puede perderse de vista que "Dentro del trámite sucesoral, por expresa disposición legal algunos actos procesales son susceptibles del recurso de apelación; v.gr. los autos que niegan o declaran abierto el proceso de sucesión, así como, el que acepta o niega el reconocimiento de herederos legatarios, cesionario o cónyuge sobreviviente; controversias que no podrían plantearse al interior de un proceso de restitución de tierras, por ser éste una excepción al principio de doble instancia"²⁶.

4.3.5.- De esta laya, al no compadecerse los presupuestos procesales del proceso sucesorio, con el trámite deprecado en esta instancia, la restitución del predio "San Antonio" y sus beneficios de que trata la Ley 1448 de 2011, se harán a favor de la masa sucesoral, administrado por la señora Herminda Guevara de Muñoz, por haber sido la

²⁴ Sentencia T-364-17

²⁵ Ibídem

²⁶ Ibídem



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 104

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 7300131210022018-00181-00

directamente afectada por el conflicto armado, persona que podrá adelantar a mutuo propio, o, a través de la Unidad de Tierras o la Defensoría del Pueblo, los trámites pertinentes y logre la apertura de la sucesión y la adjudicación del predio junto con los demás herederos, con el fin de que gocen de los beneficios establecidos en la parte resolutive del fallo aquí proferido.

5.- Enfoque diferencial:

5.1.- Por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

5.2.- Siendo así, hay que memorar, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana, soportando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.3.- Innegable es, que el género juega un papel importante ante la sociedad, por cuanto se marcan diferentes pautas respecto a hombre y mujer que originan desigualdad. Dicha diferencia se ve con más exuberancia dentro del conflicto armado, en particular, sobre la mujer, que en el tiempo han sido afectadas por factores de vulnerabilidad específicas asociadas a la cultura machista patriarcal, siendo utilizadas como botín de guerra, abusadas e invisibilizadas.

5.4.- Tan cierto es lo anterior, que en el ámbito de los derechos a la tierra, se otea una gran desigualdad contra la mujer, pues, solo gozan de este derecho por el vínculo existente con su compañero o cónyuge, opacándose su labor respecto a los predios que ocupan junto con sus familias, y sin oportunidad de identidad y titularidad de cara a la labor por ellas desempeñados. En este punto no se puede olvidar que tanto las mujeres como los hombres del campo, son sujetos de especial protección en igualdad de condiciones, atendiendo precisamente su estado de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente²⁷.

5.5.- Bajo el anterior preámbulo, y de cara a lo analizado hasta el momento, no hay duda que la señora Herminda Guevara De Muñoz y su núcleo familiar, soportaron la pérdida de su familiar Martha Muñoz Guevara (hija – hermana), perpetuado presuntamente por miembros del grupo al margen de la ley FARC y posteriores amenazas que le hicieran para reclutar a sus nietos, viéndose obligada a abandonar su predio, situación que de

²⁷ (...)Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entretiene entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana. (C.077 de 2017)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 104

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 7300131210022018-00181-00

una u otra forma conlleva que experimenten el desmedro de contexto económico e intranquilidad familiar y social. Además, es una mujer adulta mayor de 75 años de edad que busca retornar al predio que le dejó su cónyuge, después de sufrir el desplazamiento a que fue sometida junto con su núcleo familiar, afrontando condiciones que en ningún momento debió ser obligada a soportar, y es por ello, que la atención del Estado es primordial para recuperar su equilibrio económico – social.

5.6.-Así las cosas, la reclamante debe ser tratada de manera diferenciada, de modo tal que pueda reconstruir su vida, que recupere junto con su núcleo familiar la confianza y seguridad en sí mismas, logrando de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman su hogar, por lo que se ordenara medidas dirigidas a que ésta mujer tengan una atención psicosocial junto con su núcleo familiar, se le de capacitación en temas de género, se brinde una atención especial como persona adulta, y, a los niños, niñas y adolescentes que conformen su núcleo familiar, se prioricen en la implementación de los beneficios tales como subsidio de vivienda, de modo tal que puedan tener una tranquilidad.

6.- Conclusiones:

6.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras, al comprobarse que la señora Herminda Guevara de Muñoz, ostentó la calidad de víctima, junto con su núcleo familiar, además de su relación con el predio denominado “**San Antonio**”, ubicado en la vereda “**La Violeta**” del Municipio de **Alvarado** Departamento del **Tolima**, con un área de **12 hectáreas 1323 metros²**, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. **350-63115** No. Predial 73026000200060046000, inmueble que se vio obligada a abandonar en el mes de abril de 2013, encontrándose dentro del marco temporal que establece la ley (1 de enero 1991 y el término de vigencia de la ley), se ordenará la restitución del predio a la masa sucesoral del causante Leónidas Muñoz Cardoso (q.e.p.d.), ante la posible existencia de otros bienes que conformen el patrimonio yacente, y de otros herederos, cuya diligencia de entrega material, se hará a favor de la aquí solicitante, para lo cual, de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Alvarado (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir.

6.2.- Se conminará a la solicitante, para que inicie proceso de sucesión ante el juez competente, o ante la instancia administrativa (Notaría), para obtener la transferencia del derecho de propiedad del predio restituido, convocando a los otros herederos. En este evento, se le indica, que puede asistir de ser necesario a la Unidad de Tierras del Tolima, o, a la Defensoría del Pueblo, para que le brinde asesoría y asistencia de manera gratuita, teniendo en cuenta que se trata de personas víctimas del conflicto armado, para adelantar los trámites necesarios de manera tal que obtengan la total formalización del bien inmueble. En conexidad con lo anterior, se exhortará a las notarías para que den un trato especial a estas personas y en lo posible se eximan de gastos notariales a quienes han padecido el horror del conflicto, todo esto, en virtud de los principios de progresividad, complementariedad y enfoque transformador.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 104

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 7300131210022018-00181-00

6.3.- Se determinará, que no hay lugar a declarar de oficio, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, pues, al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72²⁸ en concordancia con el 97²⁹ de la ley 1448 de 2011, y al no existir prueba que demuestre alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad no hay lugar a ello. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para determinar si se da o no la compensación.

6.4.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas**; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extracta lo siguiente: “**ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:...**1...2. **La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**”. (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que alivie las deudas por concepto de servicios públicos, y aquellas crediticias, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a la señora **HERMINDA**

²⁸ “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

²⁹ El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 104**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 7300131210022018-00181-00

GUEVARA DE MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.552.333 junto con su núcleo conformado por sus hijos Alba Lucia, Melania Y Juan Leónidas Muñoz Guevara, Y Sus Nietos Andrés Reinel Velásquez Muñoz, Anyi Lorena Useche Muñoz, Brayan Stiven García Muñoz, Juan Carlos, Juvenal Erasmo, Martha Isabel, Delfa Eliana, Y Yeimi Lucero Meneses Muñoz, por lo tanto se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos del artículo 81 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia T 821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007, proferidos por la H. Corte Constitucional.

SEGUNDO.- ORDENAR Restituir el predio denominado “**San Antonio**”, ubicado en la vereda “**La Violeta**” del Municipio de **Alvarado** Departamento del **Tolima**, con un área de **12 hectáreas 1323 metros²**, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. **350-63115** No. Predial 73026000200060046000, cuyas coordenadas y linderos son:

Linderos:

NORTE:	<i>Se toma como punto de partida el detallado con el No. 25, se avanza en sentido noreste en línea recta hasta llegar al punto No. 22, colindando con el predio de ROSEMBERTH RUIZ con una distancia de 146,86 metros, desde este se continúa en dirección general sureste en línea quebrada, hasta llegar al punto No. 16, continuando la colindancia con el predio del señor ROSEMBERTH RUIZ con una distancia de 193,05 metros, se continúa en dirección norte en línea quebrada, alinderado por una cañada, hasta llegar al punto No. 13, continuando la colindancia con el predio del señor ROSEMBERTH RUIZ con una distancia de 153,28 metros, desde este se sigue en línea recta en dirección noreste, hasta llegar al punto No. 10, colindando con el predio del señor JOSÉ ORTÍZ con una distancia de 160,22 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Desde el punto No. 10 en línea quebrada en dirección sureste, hasta llegar al punto No. 4, colindando con el predio del señor ALBERTO GUEVARA, con una distancia de 266,34 metros.</i>
SUR:	<i>Desde el punto No. 4 se sigue en sentido suroeste en línea quebrada, alinderado por el camino que conduce a la Escuela, hasta el punto No. 1 colindando con el predio del señor PEDRO PRIETO con una distancia de 401,96 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Desde el punto No. 1 se sigue en sentido noroeste en línea recta, hasta el punto de partida No. 28, colindado con el predio de la señora ROMELIA SÁNCHEZ con una distancia de 149,92 metros, se continúa en dirección noroeste, alinderado por una cañada, hasta llegar al punto de partida No. 25, siguiendo la colindancia con el predio de la señora ROMELIA SÁNCHEZ con una distancia de 240,53 metros.</i>



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 104

Radicado No. 7300131210022018-00181-00

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	892249,1827	995282,2955	4° 33' 10,376" N	75° 2' 54,410" O
2	892385,4714	995392,4869	4° 33' 13,969" N	75° 2' 49,994" O
3	892497,1071	995493,9192	4° 33' 17,275" N	75° 2' 46,378" O
4	892559,6321	995496,8454	4° 33' 17,373" N	75° 2' 44,350" O
5	892510,2797	995541,9915	4° 33' 18,841" N	75° 2' 45,953" O
6	892508,6806	995551,1586	4° 33' 19,139" N	75° 2' 46,005" O
7(aux_3)	892538,1777	995485,5078	4° 33' 17,003" N	75° 2' 45,045" O
8	892511,0883	995584,8193	4° 33' 20,235" N	75° 2' 45,928" O
9	892444,8279	995683,5041	4° 33' 23,444" N	75° 2' 48,082" O
10	892429,8589	995717,9119	4° 33' 24,564" N	75° 2' 48,569" O
11(Aux_2)	892434,9186	995449,6865	4° 33' 15,833" N	75° 2' 48,393" O
12(Aux_1)	892333,5022	995315,8333	4° 33' 11,471" N	75° 2' 51,677" O
13	892280,9674	995658,7408	4° 33' 22,631" N	75° 2' 53,396" O
14	892253,6608	995691,5795	4° 33' 23,699" N	75° 2' 54,283" O
15	892241,6938	995688,8686	4° 33' 23,610" N	75° 2' 54,671" O
16	892259,8429	995592,2539	4° 33' 20,466" N	75° 2' 54,078" O
17	892201,4312	995640,5733	4° 33' 22,036" N	75° 2' 55,975" O
18	892154,7643	995669,8314	4° 33' 22,986" N	75° 2' 57,490" O
19	892132,8233	995682,5232	4° 33' 23,399" N	75° 2' 58,202" O
20	892118,4638	995710,8426	4° 33' 24,320" N	75° 2' 58,669" O
21	892117,2635	995715,7573	4° 33' 24,480" N	75° 2' 58,708" O
22	892063,9125	995663,0226	4° 33' 22,761" N	75° 3' 0,436" O
23	892041,2615	995640,4212	4° 33' 22,024" N	75° 3' 1,170" O
24	892034,9378	995625,818	4° 33' 21,549" N	75° 3' 1,375" O
25	892043,7691	995603,5773	4° 33' 20,825" N	75° 3' 1,087" O
26	892096,9297	995560,3193	4° 33' 19,419" N	75° 2' 59,361" O
27	892122,7689	995514,8596	4° 33' 17,941" N	75° 2' 58,521" O
28	892156,249	995399,9391	4° 33' 14,201" N	75° 2' 57,430" O

TERCERO: CONMINAR a la señora **HERMINDA GUEVARA DE MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.552.333, para que inicie proceso de sucesión ante el juez competente, o ante la instancia administrativa (Notaría), para obtener la transferencia del derecho de propiedad del predio restituido, convocando a los otros herederos, para la efectividad de los beneficios que más adelante se ordenarán. En este evento, se le indica, que puede asistir de ser necesario a la Defensoría del Pueblo, con la colaboración armónica de la Unidad de Tierras del Tolima, para obtener asesoría y asistencia de manera gratuita, en los trámites necesarios de manera tal que obtengan la total formalización del bien inmueble. En conexidad con lo anterior, se exhortará a las notarías para que den un trato especial a estas personas y en lo posible se eximan de gastos notariales a quienes han padecido el horror del conflicto, todo esto, en virtud de los principios de progresividad, complementariedad y enfoque transformador.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-63115, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho, para tal fin oficiese por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad. Asimismo, inscribirá como



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 104

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 7300131210022018-00181-00

medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral 73026000200060046000. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

SEXTO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material del predio a favor de la masa sucesoral del señor LEÓNIDAS MUÑOZ CARDOZO (q.e.p.d.) a través de la aquí solicitante, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Alvarado (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir.

SÉPTIMO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la Sexta Brigada del Ejército y al Comando de Policía Departamental del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Alvarado (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionada en el numeral PRIMERO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, a partir del año 2013 en que ocurrió el desplazamiento hasta la fecha, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años fiscales (2020, 2021). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Alvarado (Tolima).

NOVENO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 104

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 7300131210022018-00181-00

constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO: Se hace saber al solicitante y los herederos a quienes se adjudique el predio, que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí restituidos, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Alvarado Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a la solicitante señora **HERMINDA GUEVARA DE MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.552.333, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Guadualito del municipio de Alvarado Tolima, enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la notificación del presente fallo y previa consulta con la solicitante y herederos adjudicatarios del bien, adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble restituido, el cual se debe implementar sobre el mismo.

DÉCIMO TERCERO: Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", para que vincule a la solicitante, previamente identificada y su núcleo familiar, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera y en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO CUARTO: Otorgar en cabeza de la víctima solicitante, señora **HERMINDA GUEVARA DE MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.552.333, o de quien de común acuerdo entre esta y los herederos, se designe el subsidio de vivienda rural, administrado por el Ministerio de Agricultura a que tienen derecho, advirtiendo a las referidas entidades, deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir de la notificación del presente fallo; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y de las entidades, que éste se concede en forma condicionada, es decir, que se aplicará por una sola vez; y única y exclusivamente con relación al predio "San Antonio, ubicado en la vereda "La Violeta" del municipio de Alvarado Tolima.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 104

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 7300131210022018-00181-00

Desarrollo Rural, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a las víctimas solicitantes, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás entidades territoriales que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO SEXTO: Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a la señora **HERMINDA GUEVARA DE MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.552.333, y su núcleo familiar compuesto por sus hijos Alba Lucia, Melania Y Juan Leónidas Muñoz Guevara, Y Sus Nietos Andrés Reinel Velásquez Muñoz, Anyi Lorena Useche Muñoz, Brayán Stiven García Muñoz, Juan Carlos, Juvenal Erasmo, Martha Isabel, Delfa Eliana, Y Yeimi Lucero Meneses Muñoz, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DECIMO OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Alvarado (Tolima) y al Ministerio Público.

DECIMO NOVENO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

GUSTAVO RIVAS CADENA



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 104**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00181-00
Juez